

Regla

1.7.5. Obligación de utilizar candados oficiales en operaciones aduaneras

Para los efectos de los artículos 59-B, fracción V, 160, fracción X y 162, fracción XI, de la Ley, los agentes aduanales, apoderados aduanales, importadores o exportadores que utilicen los candados oficiales tendrán las siguientes obligaciones:

I. Utilizarlos únicamente en las operaciones de comercio exterior que promuevan con la patente o autorización de que sean titulares. En ningún caso podrán transferir dichos candados a otro agente aduanal, apoderado aduanal, importador o exportador.

II. Llevar un registro en el que anotarán los siguientes datos:

- a) El número de folio de cada candado oficial que reciban y la fecha de su adquisición.
- b) El número del pedimento con el que hayan despachado la mercancía con la cual utilizaron el candado oficial.

III. Colocar los candados oficiales en los vehículos o contenedores que conduzcan las mercancías de comercio exterior para mantener cerrado el acceso al compartimiento de carga del vehículo o contenedor que transporte las mercancías, en la forma descrita en la regla 1.7.6.

IV. Indicar en el pedimento correspondiente los números de identificación (clave identificadora y número de folio) de los candados oficiales en el “bloque de candados” conforme al Anexo 22 y tratándose de operaciones con pedimento consolidado, deberán anotarse en la impresión del aviso consolidado sin que se requiera indicarlo en el pedimento consolidado. Lo dispuesto en las fracciones III y IV de la presente regla, no será aplicable en los casos señalados en la regla 1.7.3.

Ley 59-B-V, 160-X, 162-XI, 186-I, XVII, 187-I, XI, RGCE 1.7.3., 1.7.6., Anexo 22